

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo
dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2021-0919

Dispone el Despacho analizar la aplicación del Desistimiento tácito en el presente proceso, según lo preceptuado por el art 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), previo requerimiento a las partes de realizar su carga procesal por el término de 30 días, tal y como consta en el proveído adiado el pasado 16 de diciembre

CONSIDERACIONES:

Ante la omisión de las partes de ejecutar la carga impuesta en proveído del pasado 16 de diciembre, al transcurrir los treinta (30) días concedidos sin cumplir la carga procesal correspondiente.

El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos.

Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el

cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”¹

A continuación, el Despacho procede a analizar el caso concreto, para determinar si se presenta el hecho generador de un desistimiento tácito. En efecto se observa, que la partes no ha cumplido con sus deberes y cargas procesales, como se avizora en el expediente al inhibirse de realizar la notificación del demandado, lo aportado el 17 y 22 de febrero, incumple los requisitos del art 292 del Código general

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

del Proceso, porque falto allegar la certificación² de “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“

Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 12 de enero al 21 de febrero del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones.

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 24/02/2022 15:35
Tiempo estimado de entrega: 25/02/2022 16:40

DESTINO: Cod. postal:0

MADRID\CUND\COL

DESTINATARIO: CC 3111111111
EDELMIRA RAMIREZ RODRIGUEZ --
CALLE 19 # 9 - 130 ESTE MADRID APTO 401
TORRE 6 AGRUPACION DE VIVIENDA MADRID

REMITENTE: CC 19271709
CARLOS DUQUE
KR 102 B # 148 - 31 BL 4 IN 4 AP 501 BOGOTA
CARLOSDUQUEZ906@GMAIL.COM
3124225808
MADRID\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700070798328

DESPACHOS: Casilleros → BOG 303
Puertas → 28-12

DATOS DEL ENVÍO: Empresa: 3030R CARTA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vir Comercial: \$ 15.000,00
Piezas: 1 No. Balas:
Peso a Vol. Peso en Kilos: 1
Dice Contener: NOTIFICACIONES

LIQUIDACION: Valor mate: 7.700,00
Valor sobre flete: \$ 300,00
Valor otros conceptos:
Vir Imp. otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 8.000,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
No. 700070798328

Fecha y Hora de Admisión: 24/02/2022 15:35
Tiempo estimado de entrega: 25/02/2022 16:40

DESTINO: Cod. postal:0

MADRID\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700070798328

Remite: CARLOS DUQUE
CC 19271709 / Tel: 3124225808
MADRID\CUND\COL

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00
Dice Contener: NOTIFICACIONES

PARA: EDELMIRA RAMIREZ RODRIGUEZ --
CALLE 19 # 9 - 130 ESTE MADRID APTO 401 TORRE 6 AGRUPACION DE VIVIENDA MADRID

RECIBIDO POR: (Nombre claro y NIT, identificación)

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
1- Entrega exitosa 3- Dirección errata 5- Retenido 3- otros
2- Despujado 4- No Recibido 6- No Reside

No. Gestión: Fecha 1er intento de Entrega: DIA MES AÑO HORA
No. Gestión: Fecha 2do intento de Entrega: DIA MES AÑO HORA

Observaciones: EN VERIFICAR YS Mensajero:

Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones de la art. 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción, en cuanto se abstuvieron e incumplieron la culminación del trámite de notificaciones, sin propiciar otra clase de determinaciones, se materializo el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SOLICITUD DE DEMANDA Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: *Sin condena en COSTAS y Perjuicios a la parte demandante.*

TERCERO: *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Literal “d” del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó. OFÍCIESE.*

CUARTO: *Desglósen los documentos que sirvieron como base de la presente acción, con las constancias del caso, y a favor de la parte ejecutante.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a24ba7cd1e783f5de4389c4032e12a936986cec6a7ae5ac3c39749ff9adb54**

Documento generado en 31/03/2022 08:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>